

**INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR
CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES- PLANTEA
INCONSTITUCIONALIDAD**

Sr. Juez:

Elisa María A. CARRIÓ y Fernando SÁNCHEZ, en nuestro carácter de Diputados Nacionales, con domicilio en Riobamba 25, oficinas 708 y 725 (Anexo de la H. Cámara de Diputados de la Nación), de esta Capital Federal, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Stilman (Tº 72, Fº 862 C.P.A.C.F.), CUIT Nº 27-24913611-0, y de la Dra. María Cecilia Ferrero (Tº 74 Fº 879 C.P.A.C.F.), CUIT Nº 27-24907182-5, junto a quien constituimos domicilio legal en la calle Av. Quintana Nº 24, 1º piso "A", zona de notificación Nº 152 y los domicilios electrónicos en los Nº CUIT citados, nos presentamos ante V.S. y decimos:

I.- OBJETO

1.- En los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, venimos a promover acción de amparo contra la **H. Cámara de Diputados**, con domicilio Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad de Buenos Aires, para que se ordene al Presidente de la misma, Dr. Julián Andrés Domínguez, **se abstenga de convocar al tratamiento ante el pleno de esa Cámara, del Proyecto de Ley sobre aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación-Derogación de la ley 340-Código Civil, correspondiente al Expediente N° 102-S- 2013 (Trámite Parlamentario 198 del período 2013, de fecha 28 de febrero de 2014)**. En tanto el tratamiento que pretende imprimírsele al mismo, resulta violatorio de los artículos 1º, 16, 36, 75 inc. 12, 77, 78, 79, 82 y concordantes de la Constitución Nacional y 63, 111, 113 y 122 del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Implicando una amenaza inminente a nuestros derechos como diputados nacionales, protegidos constitucionalmente, según el alcance y los fundamentos que seguidamente se exponen.

Ordenando que para el caso que se desee considerar el Expediente 102-S-2013 en el recinto de esa H. Cámara de Diputados, el mismo sea girado previamente a las comisiones correspondientes, a efectos de su consideración reglamentaria. Siendo que por el art. 63 del Reglamento, le correspondería su tratamiento, sin excepción, a la Comisión de Legislación General.

2.- Asimismo, y considerando la inminencia de la sanción del referido proyecto, en las irregulares condiciones señaladas, **solicitamos que con anterioridad a la celebración de la sesión prevista para el próximo miércoles 1° de octubre**, se dicte una **medida cautelar** en los términos de los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se notifique al Presidente de la H. Cámara de Diputados, Dr. Julián Andrés Domínguez; **para que se abstenga de convocar al tratamiento del proyecto de ley en cuestión, en ninguna de las modalidades de sesión posibles, hasta tanto la cuestión de fondo sea resuelta.** Notificando la misma con habilitación de días y horas inhábiles.

Advertirá V.S., que los suscriptos no buscamos impedir la sanción en sí del proyecto de ley en cuestión, sino procurar que se respeten los pasos constitucionales y reglamentarios para su aprobación.

Ello, a fin de garantizar, precisamente, la validez de la norma que se pretende sancionar: nada menos que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Que en orden a las irregularidades que aquí se denuncian, podría verse reiteradamente cuestionado en los tribunales, por los particulares sujetos de sus disposiciones.

II.- HECHOS DE RELEVANCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE ACCION.

1.Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la nación

El Poder Ejecutivo Nacional dictó el 23 de febrero del 2011 el decreto 191/2011 por el que se crea la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la nación. El artículo 3° del decreto establece que la comisión estará integrada por los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Luis Lorenzetti —quien actuará como Presidente—, Elena Highton de Nolasco, y por Aída Kemelmajer de Carlucci. Además contará con la colaboración del Ministerio de Justicia.

El 6 de junio del 2012 ingresó al Senado de la Nación el mensaje del Poder Ejecutivo N° 884/12 donde se remitía un proyecto de ley sobre unificación del código civil y comercial de la nación en base al proyecto elaborado por la comisión que estableció el decreto 191/2011. Este proyecto recibió en mesa de entradas del Senado el número de expediente 0057-PE-2012.

El título II del mensaje establecía un trámite legislativo especial para el proyecto creando una Comisión Bicameral. El artículo 9 del mensaje sostenía que creaba una comisión bicameral en el ámbito del Congreso Nacional que tendría como función *“...el análisis del Código Civil y Comercial de la Nación y del proyecto de ley de aprobación correspondiente, y la elaboración del despacho previo al tratamiento legislativo de aquella. El referido despacho debe expedirse dentro de los 90 días de su conformación”*.

2. Creación de la Comisión Bicameral en el ámbito del Parlamento Nacional

Frente a las improcedentes instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, sobre cómo este último poder del Estado debía sancionar la iniciativa legislativa, algunos diputados y senadores, presentaron proyectos para la creación de la Comisión Bicameral a la que el mensaje del Poder Ejecutivo hacía referencia en el título II.

a) En el Senado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo se giró a la Comisión de Asuntos Constitucionales a efectos de la creación de la Comisión Bicameral. La Comisión

de Asuntos Constitucionales dictaminó sobre el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y sobre el proyecto de ley de la senadora Negre de Alonso —que también creaba una Comisión Bicameral— el 26 de junio del 2012, bajo el Orden del Día número 636.

Y el 4 de junio el pleno del Senado sancionó el referido proyecto.

b) En la H. Cámara de Diputados de la Nación (HCDN), el 26 de junio del 2012 — el mismo día que el Senado dictaminó—, los diputados Rossi y Conti presentaron un proyecto de Resolución bajo el número de expediente 4362-D-2012, en el que reprodujeron el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado¹.

El martes 3 de julio se despachó en la reunión plenaria de la comisiones de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Legislación General bajo la Orden del Día número 531, y el 4 de julio se aprobó en el recinto un proyecto de resolución “espejo” de la sanción del Senado. **Ello, con las irregularidades que seguidamente desarrollaremos, las que fueron advertidas en ambas instancias por la única de los suscriptos que entonces era diputada (en su anterior mandato), Elisa Carrió.**

El 8 de agosto se constituyó la referida *Comisión Bicameral para la reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*, con 30 miembros (15 senadores y 15 diputados), designados por los presidentes de cada Cámara. De acuerdo a las resoluciones de ambas cámaras, la Comisión tendría vigencia hasta la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación y contaría con noventa (90) días, a partir de su conformación, para emitir el despacho previo a su tratamiento legislativo.

Sin embargo, fue el 20 de noviembre cuando se celebró la última reunión, firmándose los dictámenes de mayoría y de minoría, que el 28 de noviembre fueron tratados en sesión por el Senado. El resultado fue la aprobación con modificaciones

¹http://www.hcdn.gob.ar/frames.jsp?mActivo=proyectos&p=http://www1.hcdn.gov.ar/proyectos_search/bp.asp

sobre tablas del dictamen de mayoría del Frente para la Victoria (FPV), Orden del Día 892. La oposición se retiró del recinto sin votarlo.

3. Tratamiento irregular de la media sanción del Senado en la Cámara de Diputados

El 17 de diciembre de 2013 ingresó a Diputados la comunicación del Senado con la media sanción. Sin embargo, recién el 28 de febrero de 2014 se publicó la media sanción del Senado bajo el expediente 0102-S-2013 en el Trámite Parlamentario (TP) número 198 del periodo parlamentario 2013. El proyecto no fue girado a ninguna de las comisiones asesoras permanentes, como debió haber sucedido, sino que fue girado a la Comisión de Labor Parlamentaria, la cual carece de facultades para dictaminar sobre cualquier asunto (ver art. 59 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados)².

El 24 de septiembre de 2014, sin ser considerado por ninguna de las comisiones de asesoramiento, la Presidencia de la HCDN le otorgó el número de Orden del Día 829 a la media sanción del Senado, reproduciendo tan sólo la citada comunicación mediante la cual el Senado remitiera su media sanción y por tal, sin contener dictamen alguno³.

Y aquí es cuando se precipitan los sucesos que nos han obligado a recurrir a la justicia, mediante esta vía:

En efecto, la citada Orden del Día 829 fue distribuida por los despachos de los diputados, como decíamos, el pasado miércoles 24 de septiembre. Un día antes, el martes 23 de septiembre, todos los diputados nacionales, de todos los bloques,

² http://www.diputados.gov.ar/frames.jsp?mActivo=institucional&p=http://www3.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=82705593&infobase=regladip.nfo&softpage=browse_frame_pg42

³ Las Ordenes del Día (OD) son publicaciones de la Cámara mediante las cuáles se instrumenta lo estipulado por el art. 113 del Reglamento: “*Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el [artículo 50, inciso 5º](#), se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles...*”.

recibimos en nuestras casillas de mails oficiales, un extraño mail de la Secretaría Parlamentaria del bloque Frente para la Victoria, a través del cual se comunicaba a los diputados de aquel bloque, que se reunirían el día miércoles 24 de septiembre por el inmediato tratamiento del Código Civil y Comercial. Anunciando, además, que el miércoles 1° de octubre se tratará en sesión.

También, diversos medios difundieron la intención del FPV del tratamiento del Código el próximo miércoles 1° de octubre. No dejan dudas los titulares “El oficialismo buscará aprobar el Código Civil la próxima semana”⁴; “Nueva avanzada por el Código Civil: el oficialismo quiere votarlo el miércoles en la Cámara de Diputados”⁵; o “Reflotan la reforma del Código Civil y sería ley en una semana”⁶.

En consecuencia, debido a las graves violaciones reglamentarias, legales y constitucionales que el tratamiento en sesión depara, los jefes de bloque Mario Negri (UCR), Elisa Carrió (Coalición Cívica ARI - UNEN), Federico Pinedo (UNIÓN PRO), Juan Carlos Zabalza (Partido Socialista), Martín Lousteau (SUMA + UNEN), Darío Giustozzi (Frente Renovador), Margarita Stolbizer (GEN), Victoria Donda Pérez (Libres del Sur), Carlos Brown (Bloque Fe), Nicolás del Caño (PTS – Frente de Izquierda), Claudio Lozano (Unidad Popular), Néstor Pitrola (Frente de Izquierda y de los Trabajadores) y Graciela Villata (Frente Cívico – Córdoba) presentaron el mismo 24 de septiembre una nota dirigida al presidente de la H. Cámara de Diputados, bajo número de expediente 7570-D-2014. Mediante la cual se advierten las graves irregularidades en el proceso de formación de esta ley —nada más y nada menos que la sanción del Código Civil y Comercial—, y se solicita que, en caso de que se quiera considerar el expediente, este sea girado previamente a las comisiones correspondientes.

En tal sentido, reproducimos los argumentos que traen claridad al asunto:

“En este caso la publicación referida se titula “Orden del Día”, pero no publicita ningún dictamen de ninguna comisión permanente, ni especial, ni bicameral, sobre ningún

⁴ <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-255945-2014-09-23.html>

⁵ <http://www.lanacion.com.ar/1729808-nueva-avanzada-por-el-codigo-civil>

⁶ http://www.clarin.com/politica/Reflotan-reforma-Codigo-Civil-semana_0_1217878215.html

proyecto de ley en trámite. En cambio, tan peculiar publicación transcribe una sanción del H. Senado de la Nación que ingresó en esta Cámara bajo el número de expediente 102-S-2013. (TP 198).

Por cierto que esta publicación no tiene relación con lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de esta Cámara, que habilita a los señores diputados a formular observaciones a dictámenes de comisión. A diferencia de las Órdenes del Día que publica esta Cámara, que tienen fecha de impresión y referencia al plazo del mencionado artículo del reglamento, esta publicación carece de mención alguna al respecto (...)

... casi ningún Diputado integró la comisión bicameral que analizó el proyecto y en esas condiciones considerar una norma que contiene todo el derecho privado del país no se compadece con ningún criterio de buena representación popular - lo cierto es que no se puede tratar en la Cámara un proyecto sin dictamen de comisión, salvo sobre tablas con una mayoría especial.

Decimos que el proyecto con media sanción del Senado carece de despacho de comisión, pues el dictamen que alguna vez tuvo ese tema, caducó en virtud de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 111 del Reglamento de la Cámara. Tal párrafo establece que aún los despachos de que se haya dado cuenta a la Cámara –esto es, que se hubieran publicado por la Cámara- se mantienen en vigor sólo hasta la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones que dictaminaron. Quienes pueden asesorar a la Cámara sobre un proyecto, son sólo los miembros actuales de la Cámara, no otras personas que lo fueron en el pasado y no lo son más.

El párrafo quinto del mismo artículo 111 de nuestro Reglamento, sólo y únicamente exceptúa “de la caducidad prevista en el párrafo anterior” a los dictámenes publicados de la Comisión de Juicio Político. En este caso, el dictamen de la Comisión bicameral ni siquiera se publicó en la Cámara de Diputados y, además, la mayoría de sus miembros dejaron de serlo por haberse producido un cambio en la composición de la Cámara, por vencimiento de los mandatos. La diputada Conti reconoció en el debate cuando se creó la comisión bicameral, que “tras el dictamen de la comisión (bicameral) sigue el trámite legislativo”, que “los designados para integrar la comisión duran como vocales hasta que termine el trámite de la sanción” (hasta ahora es evidente que no duraron, pues no son más diputados muchos de ellos) y que de acuerdo con

la resolución de creación de la comisión bicameral, su dictamen “puede ser girado por Diputados a las comisiones pertinentes”.

(...) El proyecto está vigente, pero para ser tratado requiere un dictamen en el que hayan intervenido los actuales diputados de la Cámara y no otros anteriores que ya no pueden asesorar a la Cámara sobre qué cosa hacer.

En consecuencia queda claro que el denominado “Orden del Día N° 829” sin fecha, de las Sesiones Ordinarias 2014 de esta Cámara de Diputados, no contiene un dictamen de comisión que pueda ser observado en los términos del artículo 113 de nuestro Reglamento, y no permite en consecuencia la intervención reglamentaria de los representantes del pueblo en el tratamiento de una ley. La propia publicación omite mencionar el plazo del artículo 113 del Reglamento y ni siquiera consigna la fecha de publicación, porque asume que las cosas son como acabamos de decirlo. Tampoco se comprende porque habiendo sido girado oportunamente a Labor Parlamentaria, nunca nada se dijo al respecto en las innumerables reuniones que tuvo esa Presidencia con los Presidentes de los Bloques políticos.

El agravio no pasa solamente por vernos privados de poder realizar las observaciones reglamentarias pertinentes, sino que 257 diputados de la Nación ven cercenado su derecho a debatir, en cumplimiento de su mandato popular, una ley de la importancia y trascendencia del Código Civil y Comercial. Ello, comprenderá Señor Presidente, no hace más que alentar un estado de deterioro en que se encuentran los poderes de la República.

Por lo expuesto solicitamos que, en caso en que se desee considerar el Expediente 102-S-2013 en el recinto de esta Cámara, el mismo sea girado previamente a las comisiones correspondientes a los efectos de su consideración reglamentaria”-las negritas nos pertenecen-.

Asimismo, la diputada Carrió, remitió otra nota al mismo destinatario —que tramitó bajo número de expediente 7569-D-2014— en la que advirtió sobre la inconstitucionalidad del procedimiento a través del cual se pretende sancionar el nuevo Código Civil y Comercial, y cómo dicha situación pone en peligro cierto y real la división de poderes y las instituciones republicanas.

Sin embargo, no hemos recibido respuesta alguna de la Presidencia, ni en uno ni en otro sentido, y lo cierto es que la sesión del próximo miércoles 1° es inminente.

III.- DERECHO. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION.

1.- Trámite Parlamentario. Disposiciones aplicables del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Como establece el Reglamento de la Cámara de Diputados, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes *se presentará en forma de proyecto de ley*⁷. **Los proyectos de ley que propongan los diputados nacionales, los que ingrese a esa Cámara el Poder Ejecutivo Nacional, o como en el caso, las sanciones que haya dictado el Senado de la Nación, tramitan en la Cámara de Diputados del mismo modo, como proyectos de ley.**

Los proyectos de ley (a iniciativa de los diputados, del Poder Ejecutivo Nacional o media sanciones del Senado) ingresan a la Cámara de Diputados por Mesa de Entradas y esta abre un expediente por cada proyecto ingresado, le asigna un número de expediente, y los ingresa al cuerpo a través del “Trámite Parlamentario” (TP) correspondiente, y a fin de darle la publicidad de rigor se publica en el “Boletín de Asuntos Entrados” donde consta la fecha de ingreso, el sumario del proyecto, el número de expediente correspondiente, la/s comisión/es a la que fue girado, y el número de “trámite parlamentario” por el que ingresó a la Cámara de Diputados de la Nación.

En cada período parlamentario —que va del 1° de marzo al último día de febrero del año siguiente— se les asigna a todos los asuntos entrados, un número de expediente que comienza con el número 1 avanzando correlativamente. El expediente pasa a la presidencia de la Cámara, la cual decide y realiza el giro correspondiente a las

⁷ Artículo 116 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Comisiones Permanentes de asesoramiento de la Cámara⁸, en razón de la materia del proyecto ingresado. Los expedientes pueden ser derivados (girados) a una o a varias comisiones.

Una vez que el proyecto es enviado a una Comisión, su tratamiento por parte de la misma depende de la voluntad de su presidente, o bien del pedido de varios de sus integrantes, quienes pueden insistir mediante mecanismos reglamentarios que el proyecto en cuestión sea tratado.

En las comisiones de asesoramiento, es donde se realiza el primer análisis del proyecto. Puede haber un análisis previo hecho por los asesores de los diputados y el personal de la comisión. En ciertas ocasiones es usual que sean invitados a participar de las reuniones de diputados especialistas en la materia del proyecto, organizaciones no gubernamentales y partes involucradas, a fin de conocer su opinión respecto del tema en análisis. Las reuniones de diputados en las que se debaten los proyectos en consideración pueden ser varias.

Finalmente, el trabajo culmina con un “despacho de comisión” que contiene el o los dictámenes que hayan elaborado los diputados integrantes de la misma. Puede haber un único dictamen, que contenga o no firmas en disidencia, o puede haber varios dictámenes proponiendo alternativas distintas al proyecto original. Es usual también que se presenten dictámenes fundados de rechazo al proyecto en tratamiento. Para que una comisión dictamine tiene que haberse reunido con el quórum que establece el reglamento y logrado uno o varios dictámenes que respeten en la cantidad de diputados que lo suscriban el número de quórum que las comisiones necesitan para reunirse.

Con el o los dictámenes que despachen la comisión o el plenario de comisiones asesoras a la que fue girado el proyecto se elabora la “Orden del Día”, un documento con fecha y número correlativo que da cuenta de los dictámenes despachados por la comisión, los proyectos sobre los que se dictaminan y los informes técnicos que realicen los “miembros informantes”, a la sazón, los diputados que en el pleno de la Cámara

⁸ Ver Capítulo IX del Reglamento.

representaran a las comisiones en el asunto tratado participando de manera especial en el debate. Puede haber miembros informantes de cada uno de los dictámenes, es decir, del de mayoría, como de todos los dictámenes de minoría que haya elaborado la comisión o el plenario de comisiones. Durante la sesión se pone en consideración en primer lugar el dictamen de mayoría y si es rechazado se continua sucesivamente poniendo en consideración los distintos dictámenes minoritarios.

El objetivo de las comisiones parlamentarias es que funcionen como un asesoramiento especializado para el pleno del cuerpo (los 257 diputados nacionales que componen esa Cámara). Una vez que un proyecto obtiene dictamen de comisión puede ser tratado en el recinto. Solo puede ser tratado sin dictamen de comisión un proyecto si dos tercios del pleno de la Cámara de Diputados habilitan ese tratamiento excepcional. Para que se dé este supuesto tiene que pasar lo siguiente: un diputado, en una sesión ordinaria, debe realizar una moción de “sobre tablas” en los términos del artículo 134 del reglamento con el objeto de considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de Comisión. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse dentro de los turnos fijados por el artículo 168 —es decir, durante la media hora posterior a la consideración del plan de trabajo y el Orden del Día que se haya propuesto— y serán consideradas en el orden en que se propongan. **Requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.**

Está claro que se requiere una mayoría mucho más agravada para evitar el pase por las comisiones asesoras que la simple mayoría que puede requerir la posible aprobación del proyecto en cuestión (más votos emitidos a favor que en contra del asunto). Ello así, pues, tanto el reglamento de la Cámara como el constituyente han dado un especial valor a las comisiones asesoras parlamentarias (artículo 79 de la Constitución Nacional). Sin dudas, el trabajo previo al debate en el pleno de la Cámara es un trabajo de igual o mayor importancia que el debate que el pleno de la Cámara dé a la sanción de cualquier proyecto. Las comisiones de asesoramiento de la Cámara son integradas en forma tal que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Por otro lado, la instancia donde se decide qué proyectos serán tratados en el recinto es la reunión de Labor Parlamentaria, previa a toda sesión ordinaria en cada una de las cámaras – allí fue extrañamente girado la media sanción del senado del proyecto de Código civil y comercial unificado que nunca lo puso en consideración –. En esa reunión de labor parlamentaria se decide el plan de labor o temario de la próxima sesión ordinaria. Es importante aclarar que la Comisión de Labor Parlamentaria está integrada presidente de la Cámara, los vicepresidentes y los presidentes de los bloques – o quienes los reemplacen –, bajo la Presidencia del primero⁹

Como nos referiremos seguidamente, **una vez aprobado el proyecto por la Cámara de su Origen —donde es presentado—, pasa para su discusión a la otra Cámara que es llamada revisora. Tal como establece el procedimiento de formación y sanción de las leyes (regulado en el capítulo V, artículos 77 a 84, de la Constitución Nacional).**

En la Cámara revisora el proyecto sigue el mismo camino que en la Cámara de Origen, esto es, es girado, tratado en comisión, dictaminado, agregado a la Orden del Día por la Comisión de Labor Parlamentaria y llevado al recinto.

En ese caso pueden darse diferentes situaciones:

- a. Que la Cámara Revisora lo apruebe sin modificaciones. En ese caso, el proyecto es sancionado, convirtiéndose en ley y pasa al PE para su promulgación o veto.
- b. Que la Cámara Revisora lo rechace totalmente. En este caso, el proyecto no puede repetirse en el año y sólo puede representarse en el siguiente período legislativo.
- c. Que la Cámara Revisora lo apruebe con modificaciones. Allí, el proyecto vuelve a la Cámara de Origen. Cuando la Cámara Revisora aprueba el proyecto con modificaciones y el mismo retorna a la Cámara de Origen puede pasar lo siguiente:

⁹ Artículo 58 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

- Que se apruebe con las modificaciones propuestas por la Cámara Revisora. Si ocurre esto, el proyecto pasa al PE para su promulgación o veto.
- Que la Cámara de Origen insista (con la mayoría requerida por la constitución nacional) en el proyecto original. En este caso, el proyecto también es remitido al PE para su promulgación o veto.

2.- Violación del debido proceso en la formación y sanción de las leyes que estipula el Capítulo Quinto de la Constitución Nacional. Nulidad de los actos dictados en violación a las normas del Reglamento. Revisión judicial.

En el Capítulo Quinto de Nuestra Constitución Nacional, se establece el proceso de *“la formación y sanción de las leyes”*, previendo un mecanismo que resulta el marco normativo regulatorio de la actividad legislativa propiamente dicha, del Congreso Nacional.

Se puede decir como sostienen muchos autores, que al igual que existe un *debido proceso penal*, también contamos con un *debido proceso de formación y sanción de las leyes*, al que la doctrina norteamericana llama *“Law making process”*.

Tal como se encuentra prescripto por los artículos 77 a 84 de nuestra Constitución, **el procedimiento previsto para la sanción de todas las leyes de la Nación es único y obligatorio para todos los casos, sin excepción.** Así, de acuerdo al art. 78: *“Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara...”*; y conforme al art. 81: *“... Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara*

revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora".¹⁰

Y no hay otra forma prevista que sea constitucionalmente válida.

Como señala Bidart Campos, el ejercicio de la función legislativa como etapa o fase constitutiva de la ley, en el marco de la estructura de poder está a cargo del Congreso, y **transita separadamente en cada cámara**; la cámara donde empieza el tratamiento del proyecto se llama "cámara de origen", y la otra se llama "cámara revisora".¹¹

Explica este autor que la sanción del proyecto de ley es un "acto complejo", porque requiere el concurso de dos órganos, que son cada una de las Cámaras. Acto complejo interno o *intraorganos*, porque concurren a formarlo las voluntades de órganos – Cámaras - que pertenecen a un mismo órgano – Congreso. Es en este sentido, de especial importancia, que cada Cámara funcione hacia adentro de sí con un cumplimiento acabado tanto de sus reglas internas- los Reglamentos-, como del referido procedimiento fijado por la Carta Magna. De manera de garantizar el efectivo ejercicio de la facultad que tiene la Cámara revisora, de examinar e incorporar modificaciones a los proyectos remitidos por la Cámara de origen; así como asegurar que todos los miembros que conforman la voluntad de este cuerpo colegiado tengan la posibilidad de participar del proceso de formación de las leyes respectivo.

El Poder Constituyente se ha preocupado por asegurar un sistema de control y revisión recíproco y sucesivo entre ambas Cámaras del Congreso, en atención a la representatividad diferenciada de cada una, acorde a la alta jerarquía que ostentan las leyes nacionales en el Derecho interno de nuestro Estado, y necesario a fin de garantizar la razonabilidad de las normas que

¹⁰ Ver diagrama explicativo en página web de esta H. Cámara de Diputados : www.hcdn.gov.ar, en apartado titulado: "Marco Normativo"- "El procedimiento de sanción de las leyes".

¹¹ BIDAR CAMPOS, German J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Tomo II – B, pag. 202, EDIAR 2006.-

reglamentan el ejercicio de los derechos (art. 28 C.N.). Sistema que no podemos violentar en ningún caso, máxime cuando estamos tratando una de las normas más importantes de la República.

Al respecto es posible señalar que *“...si una ley puede y debe ser declarada inconstitucional en cuanto a su contenido, también puede y debe serlo cuando se ha sancionado transgrediendo las normas que la constitución prescribe para su trámite, porque cualquier comprende que una ley “sancionada” defectuosamente no es una ley “sancionada” en la forma que la constitución exige.*

Alberto B. Bianchi se ha ocupado sagazmente del problema: Ha dicho que tan inconstitucional es una ley que ostenta vicios de fondo en su contenido como otra que los exhibe en el mecanismo formal de la sanción. En este último caso, observa que declarar inconstitucional la ley linda con la nulidad misma de la ley, e implica su derogación lisa y llana...”¹²

Un claro ejemplo de revisión constitucional del procedimiento de sanción de las leyes, se trató en el caso “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F c/ Estado Nacional-DGI”, en el cual se expidiera la C.S.J.N. en su fallo de fecha 15 de diciembre de 1998, declarando la ***inconstitucionalidad*** del art. 27 de la ley 23.905, alegando que ***medió inobservancia de los requisitos mínimos indispensables para la creación de la ley, al no haberse aprobado el proyecto en ambas Cámaras sobre la base de un texto igual y común, por lo que la sanción irregularmente lograda no debió ser pasada al Poder Ejecutivo para su promulgación.***¹³

En tal sentido, resulta oportuno considera que la única de los firmantes que entonces era diputada nacional (Elisa Carrió), en ejercicio de su mandato anterior como diputada nacional –período 2009-2013- solicitó sea rechazado el proyecto de Resolución puesto en consideración (Expte. 4.362-D-2012) que creaba la Comisión Bicameral para la reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de

¹² Bidart Campos, Germán J, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II-B, Nueva edición ampliada y actualizada a 2002-2004, Ediar, p. 211.

¹³ Idem cita anterior, p. 212.

la Nación, por resultar inconstitucional, en tanto viola el debido proceso de la formación y sanción de las leyes (Capítulo Quinto de la Constitución Nacional); al establecer en su artículo 2° que dicha Comisión Bicameral “*tendrá por objeto el análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación remitido al Honorable Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Mensaje N° 884 del año 2012; la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo*”.

Ello en tanto, como fuera advertido por la suscripta –con la intención que se salvara el vicio- en la reunión plenaria de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General y Peticiones, Poderes y Reglamentos, celebrada el día 3 de julio de 2012, no se estaba garantizando que en el caso de aprobarse en dicha Comisión Bicameral un proyecto de ley, el mismo –como cualquier otro- sería tratado conforme el procedimiento constitucional aplicable a la sanción de todas las leyes de nuestra nación.

En efecto, desde entonces he venido advirtiendo que **de enviarse el despacho votado por la Comisión Bicameral directamente al recinto, para que sea tratado por el pleno, se evitaría el tratamiento y aprobación en cada Cámara, por separado y en forma sucesiva del proyecto de ley; violando abiertamente las reglas constitucionales dispuestas por el Poder Constituyente** con el fin de articular los dos tipos de representaciones previstas en nuestro Congreso Nacional, y especialmente, por la materia que se trata –la ley civil como ley de fondo de toda la Nación- la participación efectiva del pueblo de la Nación a través de sus representantes de esta H. Cámara de Diputados. **Imposibilitando que ésta Cámara ejerza sus facultades de revisión conforme lo contempla el artículo 81 de la Constitución Nacional.**

Si como señalé, prescindieramos de defender esta garantía fundamental, además de no ejercer debidamente nuestro rol como representantes del pueblo de la Nación, estaríamos viciando el origen de una ley fundamental como es el Código Civil y Comercial, al violentar el proceso sancionatorio de la misma, con las graves consecuencias que ello implicaría en un Estado de Derecho.

Al respecto, esta diputada solicitó el rechazo del Dictamen de mayoría que proponía dicha Resolución y propuso un Dictamen de minoría, en el que planteaba los varios interrogantes, entre los cuáles preguntaba: *¿qué ocurría si la Cámara de origen realiza modificaciones sobre el proyecto votado por la Comisión Bicameral?* (que es finalmente, lo que ocurrió) ¹⁴.

Asimismo, ya en el recinto, en la sesión celebrada el 4 de julio de 2012¹⁵, la misma advirtió:

“Entonces, separadamente, qué pasa si se sanciona el proyecto, la bicameral se expide, se trata un despacho no de la comisión permanente sino de la bicameral, se expide el Senado, e introduce modificaciones en el recinto; al llegar a Diputados, ¿a dónde va? ¿Al recinto?”

¿Cómo hace? ¿No pasa a la comisión permanente que tiene por función especial dictaminar sobre el Código Civil? No, pasa al recinto y la única posibilidad es producir dictámenes alternativos sobre el proyecto sancionado en el Senado y no sobre el proyecto dictaminado por la bicameral.

¿Qué pasa? Se viola claramente el derecho de representación política y el de poder presentar un dictamen por separado. Nunca he visto este procedimiento. Está claro que el artículo 104 del reglamento da la posibilidad de la creación de una comisión por razones de conveniencia, como me lo señalaba el señor diputado del PRO, pero no está hablando de formación de una comisión bicameral para sanción de leyes.

Ahora reitero esta posición, porque me parece que estamos ante una cuestión dañosa e innecesaria. ¿Por qué innecesaria? Porque cumpliendo el procedimiento

¹⁴ En la Orden del Día (OD) N°531 de la Cámara de Diputados de la Nación, de fecha 16 de julio de 2012, se encuentran publicados tanto el referido Dictámen de mayoría como el Dictamen de Minoría de las Diputadas Carrió y Terada.

¹⁵ Ver Versión Taquigráfica de la 13° Reunión - Sesión Informativa - 04/07/12-13° Reunión - 10° Sesión Especial - 04/07/12 en <http://www.diputados.gov.ar/secparl/dtaqui/versiones/>

constitucional y el reglamento, el Senado puede llamar a sesión conjunta para discutir el asunto e invitar a participar a los presidentes de las comisiones de Legislación General y a los juristas. El Senado puede sancionar la iniciativa, que se giraría a la Cámara de Diputados, para que en una reunión conjunta –donde el oficialismo tiene mayoría se analice y se vote. ¿Por qué hacerlo mal y con este espíritu, si se puede hacer bien? ¿Por qué?”.

Pidiendo luego la palabra para señalar:

“Cuando nosotros fuimos a la Comisión de Asuntos Constitucionales, lo primero que hice fue preguntar a la señora presidenta qué pasaba con el dictamen y me dijo que iba al recinto. Es ahí donde yo le expliqué que si iba al recinto y no pasaba por las comisiones, debíamos hacer el dictamen en minoría.

El señor diputado Kunkel me acaba de informar que igual lo iban a pasar a la comisión. Lo único que quiero es subsanar la cuestión porque esto va a producir miles de litigios en la Nación.

Si lo subsanan, en buena hora. No estamos haciendo de esto un problema de oposición. Subsanemos lo que haya que subsanar justamente porque todo el derecho civil y comercial hace que cualquier abogado durante muchísimos años pueda plantear estas cuestiones y me parece que no lo merece el nuevo Código”.

Al día de la fecha nos encontramos entonces, efectivamente, con que la designada Comisión Bicameral elaboró un despacho que fue tratado por el pleno de la H. Cámara de Senadores, oportunidad en la cual se introdujeron modificaciones¹⁶; y es esa media sanción con modificaciones introducidas al despacho de la Comisión Bicameral, la que se pretende poner en tratamiento por ante el pleno de la H. Cámara de Diputados, sin pasar por ninguna de las Comisiones Permanentes respectivas (como mínimo, la de Legislación General, que es la que debe dictaminar sobre TODO proyecto o asunto referente a la legislación civil o comercial, según el Reglamento).

¹⁶ Ver OD 829 de fecha desconocida, que fuera repartida a los despachos de los diputados el 24 de septiembre de 2014 y nota de diputados remitida en esa fecha a Presidente del la H. Cámara de Diputados (Expte. N° 7570-D-2014).

Violándose las normas constitucionales citadas así como las disposiciones reglamentarias.

En este sentido, no puede soslayarse que como ya lo señalamos, las Comisiones ostentan jerarquía constitucional, al encontrarse previsto su funcionamiento en el art. 79; norma que incluso, admite el poder de delegación que tiene cada Cámara respecto a sus comisiones, aunque aclara que: *“Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario”*.

Y es dable destacar también, que el Capítulo IX de Reglamento de la Cámara, en su artículo 63, establece que: *“Compete a la Comisión de Legislación General dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación civil o comercial, y sobre aquellos de legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado a otra Comisión por este Reglamento”*.

Asimismo, el CAPÍTULO XI -De la tramitación de los proyectos, en su Artículo 122, dispone que: *“Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva”*. Estableciendo expresamente que *“Lo mismo se observará con las sanciones procedentes del Senado”*.

Por lo cual, tanto el tratamiento irregular que dispuso la Resolución que aprobara la creación de la *Comisión Bicameral para la reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*, así como el trámite que pretende dársele en forma inminente a la media sanción del Senado, además de inconstitucional, también resultan violatorios a nuestro propio Reglamento.

Y por ende, todo el proceso de aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que está en curso y se pretende concluir el próximo miércoles 1° de octubre, se encuentra viciado de nulidad por inobservancia de los procedimientos estipulados a dichos fines. Lo que así pedimos sea declarado por V.S. a la hora de dictar sentencia en autos.

3.- La exclusión de las minorías parlamentarias. Violación del art. 113 del Reglamento. Incidencia del cambio de integración de ambas Cámaras.

Si bien es cierto que es facultad de cada Cámara del Congreso – insistimos, siempre dentro del proceso de sanción de leyes fijado por la Constitución Nacional-, el darle a cada proyecto en consideración el tratamiento adecuado y suficiente que considere necesario previo a su votación. En el mismo, debe incluirse su tratamiento en las Comisiones Permanentes de Asesoramiento de esta H. Cámara de Diputados, de acuerdo a su competencia; **para asegurar la participación en la discusión de todos los representantes elegidos por el pueblo de la nación, sin quitarle participación en la discusión a los representantes de las minorías parlamentarias existentes, que en el esquema planteado de la Comisión Bicameral, quedamos absolutamente excluidos.**

Esta circunstancia, torna arbitrario el proceso impugnado cuya culminación con el tratamiento en el pleno de la H. Cámara de Diputados, resulta inminente; por cuanto vulnera las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional, en perjuicio de los bloques parlamentarios que como el de la COALICION CIVICA ARI-UNEN (que integran los suscriptos), que ni siquiera ha podido formar parte con un solo integrante, de la *Comisión Bicameral para la reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.*

Asimismo, tal como fuera advertido al Presidente de la Cámara, Dr. Julián Domínguez, mediante la nota *ut supra* referida, de fecha (Expte. N° 7570-D-2014), respecto de la Orden del Día N° 829, ***“casi ningún Diputado integró la comisión bicameral que analizó el proyecto y en esas condiciones considerar una norma que contiene todo el derecho privado del país no se compadece con ningún criterio de buena representación popular”.***

Considerando que como lo advertimos, la mayoría de los miembros de la Cámara que integran los suscriptos, dejaron de serlo por haberse producido un cambio en la composición de la Cámara, por vencimiento de los mandatos. Siendo que ***“Quienes***

pueden asesorar a la Cámara sobre un proyecto, son sólo los miembros actuales de la Cámara, no otras personas que lo fueron en el pasado y no lo son más”.

Sumado a lo cual, ningún diputado podrá realizar observaciones o propuesta alguna, en los términos de lo previsto por el art. 113 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, en cuanto la media sanción del Senado estaría pasando a ser tratada por el pleno del recinto, sin que se hubiera publicado dictamen susceptible de observación durante el transcurso de los 7 días previos¹⁷.

Y en tal sentido, insistimos, ***“El agravio no pasa solamente por vernos privados de poder realizar las observaciones reglamentarias pertinentes, sino que 257 diputados de la Nación ven cercenado su derecho a debatir, en cumplimiento de su mandato popular, una ley de la importancia y trascendencia del Código Civil y Comercial”.***

Por todo lo expuesto, la aprobación del proyecto de ley en cuestión, en los términos señalados, constituiría un acto nulo de nulidad absoluta e insanable, por conculcar los artículos 16, 75 inc. 12, 77, 78, 79, 82 y concordantes de la Constitución Nacional, además de las disposiciones reglamentarias de los artículos 63, 111, 113 y 122.

IV.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

4.1. Legitimación activa

¹⁷ El art. 113 dice: *“Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles. La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara. Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes”.*

La presente acción la presentamos **en nuestro carácter de diputados nacionales**, en tanto como tales, tenemos el derecho y el deber de participar en la formación de todos y cada uno de los actos que emanan del Congreso de la Nación, de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas.

En efecto, el artículo 67 de nuestra Carta Magna expresamente determina que: *“Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución Nacional”*.

En el presente caso, se trata de la intervención fundamental que le corresponde al Congreso de la Nación en el proceso de *formación y sanción de las leyes*. Siendo que **en virtud de las irregularidades señaladas, nos vemos impedidos de ejercer facultades constitucionales que nos son propias, razón por la cual se trata de una afectación personal, particular.**

Y conforme lo resuelto en diversos fallos, **corresponde reconocer legitimación activa a los legisladores, cuando se han afectado sus atribuciones legislativas.**

Al respecto, nuestro más alto tribunal entendió: *“Que en este orden de ideas, en el mencionado precedente “Gómez Díez” se recordó que la jurisprudencia norteamericana ha destacado que al decidir sobre legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer, el cual resulta esencial para garantizar que aquél sea una parte propia y apropiada que pueda invocar el poder judicial federal”* (“Flast v. Chen”, 392 U.S. 83)” (voto del Sr. Ministro Antonio Boggiano en CS, marzo 27-2001) .

En este sentido, **se ha demostrado mediante los fundamentos desarrollados en esta demanda, que la inminente aprobación del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, como resultado del procedimiento viciado que se le ha imprimido a su tratamiento, nos causa un gravamen a nuestra propia persona y a nuestros propios derechos; pues impide nuestra participación en el debido proceso constitucional**

de formación y sanción de las leyes, y restringe el ejercicio del cargo que detentamos, situación que encuadra claramente en la violación a derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución (cfr. artículo 43 de la C.N.), razón por la cual estamos habilitados a interponer la acción de amparo incoada.

Cabe citar a favor de nuestra legitimación para actuar en la causa la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 80 en los autos "*Negri, Mario Raúl y otros c/ Estado Nacional. Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo*" Expte. 38.533/96, que en su sentencia interlocutoria de fecha 3 de marzo de 1997, sostuvo: "*Entiendo, luego de leer detenidamente el escrito liminar y sin emitir opinión alguna sobre la validez constitucional de los decretos impugnados, pues no corresponde que lo haga en este sentido procesal, que los actores inician el presente amparo por considerarse afectados en su propia persona y en sus propios derechos*".

"*Ello así, porque observo que los pretendientes no se presentan invocando el carácter de representantes del pueblo, sino su propio título de Diputados Nacionales (ver fs. 1 vta.) y, de acuerdo con lo expuesto a fs. 8/10, el dictado de los decretos en cuestión, les ha impedido, según su postura, ejercer dicha función... El Art. 67 de nuestra Carta Magna, expresamente determina que " Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución" y si los demandantes alegan que se han visto impedidos, como miembros del Congreso, de efectuar el control correspondiente, es evidente que, tengan o no razón, punto que no corresponde analizar para otorgarles legitimación activa, están fundando su presentación en la existencia de una lesión o perjuicio a su propia persona y a sus propios derechos, consistente en la restricción del ejercicio del cargo que detentan, situación que encuadraría, siempre según la postura inicial, en la violación a derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución" (confr. Art. 43 C.N.) Desde esta perspectiva, considero que los actores se encuentran perfectamente legitimados para iniciar la presente demanda, sin perjuicio, reitero nuevamente, de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada" (el resaltado es propio).*

Asimismo, en el Expte. 18.504/97 “Nieva, Alejandro y otros c/P.E.N. -Dto 842/97 (med. caut.)”, en la resolución del 24 de septiembre de 1997, la Jueza Federal Susana Córdoba afirmó: **“Los legisladores nacionales están legitimados activamente para promover una acción de amparo cuando su derecho a ejercer su función participando en la formación de la voluntad del órgano -Poder Legislativo -, se encuentra de modo inminente, amenazado, restringido, limitado o privado por el acto del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del cual decide sobre una materia que está comprendida en el proyecto legislativo en trámite”** (Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional) (el resaltado es propio).

Corresponde asimismo reproducir lo dictado por la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, en la resolución del 31 de mayo del 2001, confirmando una medida cautelar, con relación a la legitimación de los legisladores (Sent Int 5191 – Autos Carrió Elisa y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional- Dto 1306 s/ Incidente).

Oportunidad en que dicho tribunal sostuvo: **“... no se nos escapa que en la presente causa los actores invocan un interés propio – es decir no vienen en representación del órgano que integran ni del pueblo de la Nación que los eligió- al accionar en resguardo de un determinado objeto o bien de la vida que se afirmarí sólidamente en su condición de legisladores; bien u objeto que les pertenecerían exclusivamente como tales por expreso mandato de la Constitución Nacional, y en función de la cual ostentarían un interés concreto para accionar en procura de su tutela, si se entendiera por interés –siguiendo Guasp – a “la posición en que los hombres se sitúan con referencia a los bienes de la vida”** (v. Jaime Guasp Delgado, La pretensión procesal, Ed. Civitas, 1981, Pág.25; ídem: Francisco Carnelutti, eit. por Beatriz H. Quintero de Prieto, ob. Cit. Pág.64)”.

Posteriormente, la misma Cámara se expidió nuevamente sobre la legitimación de los legisladores al resolver la apelación interpuesta por los accionantes contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción por falta de legitimación activa. En esta nueva oportunidad sostuvo el tribunal que los legisladores **“están legitimados también para actuar ante la Justicia cuando advierten la vulneración de los**

*derechos políticos que la Constitución les concede **para ejercitar su función de legisladores...**". (Carrió, Elisa y otros c/Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 1306/2000 s/amparos y sumarísimos, Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, Expte. 145/2001, sentencia del 28 de diciembre de 2001 -el resaltado es propio-).*

Es claro que la legitimación para actuar que se invoca está referida entonces a un derecho o garantía personal, propio, directo, es decir lo que habitualmente se denomina *derecho subjetivo*. El carácter manifiesto de tal legitimación surge en tanto nos hemos presentado en nuestro carácter de diputados por el avasallamiento de nuestros derechos como tales.

No merece entonces mayor discusión, comprender que el procedimiento inconstitucional y arbitrario que se le pretende imprimir a la sanción, nada menos que del nuevo Código Civil y Comercial, vulnera el derecho individual de cada legislador que aquí se presenta, a ejercer su potestad o competencia de legislar en cumplimiento de la Constitución Nacional, de participar en el procedimiento de formación y sanción de las leyes. En este caso existe una violación a las facultades reconocidas a los legisladores en la Constitución de modo tan palmario que resulta innecesario arrimar prueba para el reconocimiento de nuestra legitimación activa.

Los antecedentes que niegan legitimación activa a los legisladores no son de aplicación porque en ninguno de ellos se discute el arrebato de potestades legislativas al Congreso, en tanto que sí se ha conferido, conforme surge de las decisiones judiciales mencionadas ut supra, el reconocimiento de tal carácter toda vez que se invoca el derecho propio de los legisladores.

De lo que se trata aquí es de la determinación y protección de un derecho propio para lo cual los tratados internacionales de derechos humanos cuyo rango constitucional fuera reconocido por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna han consagrado la tutela judicial. En efecto, este derecho ha sido consagrado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 inciso 3 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 inciso 1 de la

Convención Americana de Derechos Humanos en tanto establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En este orden de cosas, resulta oportuno destacar las siguientes circunstancias de cada uno de los accionantes, a saber:

- La suscripta, Elisa M. A. Carrió, ha integrado en los períodos parlamentarios 130 (01/03/2012 - 28/02/2013) y 131 (01/03/2013 - 28/02/2014), el bloque denominado Coalición Cívica ARI; que no tuvo representación alguna en la citada *Comisión Bicameral para la reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*. Por lo cual, al día de la fecha, siendo presidenta del bloque parlamentario Coalición Cívica ARI-UNEN (período parlamentario 132, que va del 01/03/2014 al 28/02/2015), se vería además, obligada a tratar en el recinto, la media sanción del Senado, sin haber tenido posibilidad alguna de efectuar propuestas ni plantear observaciones a lo largo de todo el irregular proceso impugnado.
- El suscripto, Fernando Sánchez, es diputado nacional desde 10 de diciembre de 2013, perteneciente al bloque parlamentario Coalición Cívica ARI-UNEN, y miembro integrante de la Comisión Permanente de Legislación General. Por lo cual, se vería obligado a tratar en el recinto, la media sanción del Senado, sin haber tenido posibilidad alguna de *“dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación civil o comercial”*, a lo largo de todo el irregular proceso impugnado. Además de no haber tenido posibilidad alguna de efectuar propuestas ni plantear observaciones.

Siendo que, como dijimos, nos veríamos obligados a votar una ley de la importancia y trascendencia del Código Civil y Comercial, sin posibilidad alguna de debatirla. Esto sin dudas, vulnera nuestros derechos y nos impide cumplir debidamente con nuestros mandatos.

Lo expuesto, nos inviste de legitimación procesal, conforme surge precisamente del artículo 43 de la Constitución Nacional, cuando determina que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o **inminente lesione**, restrinja, altere o **amenace** con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley...”*.

Se trata de solicitar la intervención del Poder Judicial a los efectos de que sean protegidos adecuadamente nuestros derechos, y por lo mismo estamos facultados a accionar mediante esta vía.

4. 2. Los demás requisitos exigidos por la ley de amparo para la admisibilidad de la acción se verifican en el presente caso, en cuanto:

a) Enerva esta acción un *acto de autoridad pública*: el Poder Legislativo (H. Cámara de Diputados), que en forma *inminente*, se dispone a sancionar una ley (Código Civil y Comercial de la Nación), dentro de un proceso que observa las graves violaciones constitucionales y reglamentarias señaladas.

b) La *inminente* ejecución del acto que derivará en la sanción del referido proyecto como ley, con las consecuencias vulneratorias de nuestros derechos como diputados nacionales, surgen de los elementos aportados que permiten tener por cierto que el proyecto de ley de *reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*, que ha tenido media sanción del Senado, será tratado en la próxima sesión de la Cámara de Diputados.

En tal sentido, la presente acción de amparo encuadra dentro de las características del denominado “amparo preventivo”, que procede ante una lesión de derechos inminente, o contra amenazas de lesión, en los términos del artículo 43 de la CN y art. 1º de la ley Nº 16.986.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha aceptado la admisibilidad del amparo en forma preventiva. En este sentido, se ha indicado que procede el amparo cuando hubiera contra un derecho “una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo o inminente” (CSJN, Fallos 244:68, voto Dr. Boffi Boggero); o ante la inminencia de un daño, cuando dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior (CSJN, Fallos 306:506); que lo que el amparo procura es prevenir toda lesión cuando ello resulta de indudable cometido (Asociación Argentina de Agencias de viaje y Turismo c/Municipalidad de la Capital, CNCiv, Sala F, 1/6/76, LL 1976-C-315); etc.

c) La **lesión inminente** o **amenazas de lesión** de nuestros derechos constitucionales, como vimos, se produce de forma manifiestamente arbitraria, a partir de las disposiciones constitucionales de los artículos 16, 75 inc. 12, 77, 78, 79, 82 y concordantes de la Constitución Nacional, y 63, 111, 113 y 122 del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que están siendo conculcadas.

Ello en tanto, como lo advirtiera Bidart Campos, **“El procedimiento o trámite parlamentario que la constitución prevé para la sanción de las leyes no puede en modo alguno -según nuestro punto de vista- eximirse de control judicial de constitucionalidad (...) Es imposible alegar que se trata de una facultad privativa de las cámaras, o que son éstas las que en forma exclusiva interpretan y aplican la constitución en orden a la formalidad del procedimiento legislativo.**

Tales argumentos se desbaratan muy fácilmente no bien se piensa que si una ley puede y debe ser declarada inconstitucional en cuanto a su contenido, también puede y debe serlo cuando se ha sancionado transgrediendo las normas que la constitución prescribe para su trámite, porque cualquiera comprende que una ley

“sancionada” defectuosamente no es una ley “sancionada” en la forma que la constitución exige” –las negritas nos pertenecen-.¹⁸

No pueden encontrarse, así, en el acto impugnado, criterios de justicia, o que obedezcan a principio jurídico alguno, que lo rescaten de la arbitrariedad. Por el contrario, se advierte claramente una conducta omisiva en cuanto al apego al debido proceso de formación y sanción de las leyes, que debiera garantizarse.

d) En el caso no hay necesidad de mayor amplitud de debate o prueba: la comprobación de la arbitrariedad manifiesta, y la inminente lesión de los derechos constitucionales (presupuestos de la procedencia de la acción incoada) no requieren de una actividad probatoria amplia, y tampoco se requiere un debate que exceda los límites procesales del amparo. En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta suficiente y adecuado para garantizar la defensa en juicio de las partes en el marco de un proceso justo.

e) No existe una vía judicial más idónea: Debido a la celeridad que la resolución de la causa requiere, las vías judiciales ordinarias no son idóneas para lograr el restablecimiento de nuestros derechos constitucionales. Esto, considerando que **los elementos aportados indican con grado de certeza suficiente, que el acto cuyas consecuencias se quieren evitar, estaría por consumarse el próximo miércoles 1° de octubre.**

No es un acto muy complejo establecer que, para la situación planteada, NO existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados. En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aun en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que duraría como mínimo dos años y que se devoraría la pretensión procesal.

¹⁸ Bidart Campos, Germán “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II-B, Ediar, Buenos Aires 2005, pág. 211.

Así, según explicó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“los agravios de la apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto la efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias”* (CSJN, “Mases de Díaz Colodrero A. c/ Provincia de Corrientes”, La Ley 1998- B- 321).

En este caso, la índole de los derechos afectados y la inminencia del accionar del Poder Legislativo, habilitando las consecuencias que se imponen como lógicas y concretas en cuanto a la vulneración de nuestros derechos como diputados nacionales, evidencian la necesidad de celeridad del pronunciamiento judicial, que no resiste los plazos de un proceso ordinario.

Son enteramente aplicables aquí las siguientes consideraciones, efectuadas por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: *“...siendo evidente la violación de ese derecho constitucional, su reparación debe provenir a través de la garantía constitucional por excelencia: el amparo. Ello así, por cuanto lo que aquí se requiere es la protección rápida del derecho constitucional conculcado, no resultando necesario para dilucidar la presente cuestión un ámbito de debate que supere el limitado marco de este proceso. Como bien puntualiza Augusto M. Morello, “Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales, no hay nada más idóneo en principio, que el amparo”* (conf. Augusto M. Morello, “El amparo después de la reforma constitucional”, en “Derecho Privado en la reforma Constitucional”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, No. 7, pag. 231, Rubinal-Culzoni)...” (sentencia dictada en la causa “Seiler, María c. MCBA s/amparo”, publicada en E.D. 165-215).

Ha concluido coincidentemente en este sentido nuestra Corte Suprema, al entender que *“... si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la*

institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias” (L.L. 1998-B-321).

Así, no existen en el caso recurso o remedios judiciales que permitan obtener la protección inmediata del derecho de que se trata de forma tal que autoricen a prescindir de la acción de amparo (artículo 2, inc. “A”, ley 16.986).

Por otra parte, debe recordarse que -a partir de la incorporación del nuevo artículo 43 a la Constitución Nacional- se ha producido la derogación del requisito - contenido en la Ley de Amparo- vinculado a la inexistencia de otras vías administrativas para tutelar el derecho que se pretende hacer valer, por resultar incompatible con sus disposiciones tendientes a que la tutela se efectivice por la acción expedita y rápida del amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (sentencia de primera instancia en la causa “Consumidores Libres Coop. Ltda. c./ Estado Nacional”, Doctrina Judicial 1996-I-331).

Cualquiera sea la interpretación que V.Sa. asignara a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, con los fines generales del proceso judicial, etc.; lo cierto es que el caso llevado al conocimiento de V.Sa. se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que constituye el medio judicial más idóneo para la tutela.

En todos los casos, el requisito de idoneidad exige un juicio comparativo entre el amparo y otros procesos (los ordinarios). Las circunstancias del caso, fundamentalmente la índole y contenido de la pretensión de fondo, permiten apreciar la falta de idoneidad de los remedios procesales ordinarios, y con ello, acreditar que la acción expedita y rápida prevista específicamente en el Art. 43 de la CN, es la vía judicial más idónea en el caso concreto.

En definitiva, cualquiera sea la interpretación que V.S. asignara a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, o con los fines generales del proceso judicial, lo cierto es que el caso llevado a su conocimiento se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y que éste resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que lo erige en el medio judicial más idóneo para la tutela.

f) No se verifica el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 16.986, en tanto en el presente caso, la intervención judicial no compromete el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.

En forma subsidiaria, para el caso de que V.S. considerase que la norma es un obstáculo para la procedencia de la presente acción, solicitamos la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º inciso c) de la ley 16.986, en tanto restringe el acceso a la jurisdicción, conculcando el derecho previsto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y las normas mencionadas de los pactos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

g) Inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 7 y 20 de la ley 26.854, en virtud del artículo 19.

Para el hipotético caso que VS aplique a la presente solicitud sobre la medida cautelar solicitada, las disposiciones de la recientemente sancionada ley N° 26.854, solicitamos se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 7 y 20 de la misma; únicas disposiciones de la ley aplicables a los procesos de amparo, como el presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la misma ley. En tanto introduce modificaciones para beneficiar aún más la posición del Estado Nacional en relación al resto de los justiciables, respecto de la procedencia de las medidas cautelares. Esto, violando expresas disposiciones constitucionales.

En efecto, la mencionada norma del art. 19 establece que la ley sancionada a fin de regular las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos referidos, a saber:

- Art. 4 inciso 2° y art 7°: para los juicios de amparo también se establece el deber del juez de requerir a la autoridad pública demandada, que *produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud, previo a otorgar la medida; junto con el cual la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes*. Sólo que el término para producir el informe será de tres (3) días, cuando la protección cautelar se solicite en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo. Lo cual **implica la incorporación de un procedimiento bilateral antes del dictado de la medida, incrementando el riesgo de que se consumen los hechos lesivos que intentan evitarse con la traba de la medida**. Lo que desvirtúa la regla esencial que caracteriza a las medidas cautelares, que precisamente, es que éstas se dicten *“in audita parte”*. Introduciendo una dilación, en relación con la de acción de amparo, que es particularmente inválida en virtud de lo estipulado por el artículo 43 de la Constitución, que define al amparo como una *“acción expedita y rápida”*. Por lo cual, como reglamentación del artículo 43, el artículo 4° inciso 2) de la Ley 26.854, resulta manifiestamente inconstitucional. Similar circunstancia se podría dar para los casos contemplados por el art. 7° de la ley impugnada, para los casos de ampliación, mejora o sustitución de la medida vigente, para lo cual también se exige el traslado previo de tres (3) días.
- Art. 5: se establece que al otorgar una medida cautelar frente al Estado, el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite para su vigencia, que en los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, según la norma, no podrá exceder de los tres (3) meses. Salvo la excepción que se establece (para cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso; se encuentre comprometida la vida digna

conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria; o se trate de un derecho de naturaleza ambiental). **Disposición que, contrariamente a lo que la letra pretende aparentar, implica imponer un límite irrazonable a la decisión judicial, considerando que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo; y el único modo para que esto se cumpla realmente es precisamente, que permanezcan vigentes hasta que la sentencia definitiva sea dictada y ejecutada. Lo contrario, tornaría a la medida ilusoria en cuanto a su causa y fundamento, atento los extensos plazos que conllevan los procesos promovidos en contra del Estado Nacional, incluso, aquellos que tramitan por vía del amparo.** Por todo ello, como reglamentación del artículo 43, el artículo 5 de la ley 26.854, también resulta manifiestamente inconstitucional.

- Art. 20: se establece que la vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte. Todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal; mientras que cuando el conflicto de competencia se suscitare entre la Cámara Contencioso Administrativo y un juez o Cámara de otro fuero, el conflicto será resuelto por la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal. De lo cual surge que por cuestiones de competencia entre el fuero Contenciosos y otros fueros, va a intervenir la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal para definir si se queda en el fuero o se va a otro, lo que deja al descubierto que la verdadera intención de decidir el fuero a intervenir, por medio de lo que terminarán siendo “comisiones especiales”. Esto, toda vez que la disposición de la aplicación de la norma a las causas en trámite, mediante la instrucción de designar los jueces integrantes de las nuevas cámaras de casación sin dar cumplimiento con el debido proceso constitucional establecido

en los arts. 99, inc. 4°, y 114, inc. 1° y 2°, CN, afecta la garantía establecida en el art. 18 CN que prevé que ningún habitante de la Nación puede ser ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

V.-PRUEBA:

A fin de acreditar la veracidad de nuestros dichos, se adjuntan y ofrecen las siguientes probanzas:

a. DOCUMENTAL

Se acompaña copia de la siguiente documentación:

1. Correo electrónico reenviado por la casilla operotti@hcdn.gob.ar ("Dip. Nac. Omar Perotti"), cuyo origen proviene de la casilla sparlamentaria.bfpvpj@hcdn.gob.ar ("Sec. Parlamentaria Frente para la Victoria"), recibido por ecarrio@hcdn.gob.ar y fsanchez@hcdn.gob.ar (mails oficiales de los diputados nacionales Elisa Carrió y Fernando Sánchez).
2. Nota de fecha 24 de septiembre de 2014, enviada al presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación suscripta por los diputados nacionales, jefes de bloque, Mario Negri, Elisa Carrió, Federico Pinedo, Juan Carlos Zabalza, Martín Lousteau, Darío Giustozzi, Margarita Stolbizer, Victoria Donda Pérez, Carlos Brown, Nicolás del Caño, Claudio Lozano, Néstor Pitrola y Graciela Villata (expediente 7570-D-2014).
3. Nota de fecha 24 de septiembre de 2014, enviada al presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación suscripta por la diputada nacional Elisa Carrió (expediente 7569-D-2014).
4. Impresión con pie de Imprenta del Congreso de la Nación "SESIONES ORDINARIAS 2014 ORDEN DEL DÍA N° 829".
5. Impresión del Boletín de Asuntos Entrados del Congreso de la Nación N° 44 del 28 de febrero de 2014.

6. Copia del proyecto de resolución para la creación de una comisión bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la nación en el ámbito de la H. Cámara de Diputados de la Nación; presentado ante la H. Cámara de Diputados de la Nación en fecha 26/06/2012, expediente 4362-D-2012; del diputado nacional Agustín O. Rossi.
7. Versión Taquigráfica de la 13º Reunión - Sesión Informativa - 04/07/12- 13º Reunión - 10º Sesión Especial - 04/07/12, de la H. Cámara de Diputados, período 130.
8. Nota periodística titulada “El oficialismo buscará aprobar el Código Civil la próxima semana”, publicada en Página 12 el día 23/09/14
9. Nota periodística titulada “Nueva avanzada por el Código Civil”, publicada en La Nación el día 24/09/14.
10. Nota periodística titulada “Reflotan la reforma del Código Civil y sería ley en una semana”, publicada en Clarín el día 24/09/14.
11. Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

b. INFORMATIVA

Solicitamos se libren los siguientes oficios:

- a. Se libre oficio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de solicitar: 1) se informe si las siguientes personas integran esa Cámara y en su caso, informe los períodos por los cuáles han sido electos diputados nacionales, a saber: Elisa María Avelina Carrió y Fernando Sánchez 2) de resultar desconocida su autenticidad de las piezas acompañadas, remita copias certificadas de: 1) proyecto de resolución para la creación de una comisión bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la nación en el ámbito de la H. Cámara de Diputados de la Nación; presentado ante la H. Cámara de Diputados de la Nación en fecha 26/06/2012,

expediente 4362-D-2012; del diputado nacional Agustín O. Rossi; II) Orden del Día N° 829; III) Boletín de Asuntos Entrados del Congreso de la Nación N° 44; IV) Nota de fecha 24/09/2014, Expte. N° 7570-D-2014; V) Nota de fecha 24/09/2014, Expte. N° 7569-D-2014; VI) Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación; VII) Versión Taquigráfica de la 13ª Reunión - Sesión Informativa - 04/07/12-13ª Reunión - 10ª Sesión Especial - 04/07/12, de la H. Cámara de Diputados, período 130. Asimismo, informe las casillas de los mails oficiales de los diputados Omar Perotti, Elisa María Avelina Carrió y Fernando Sánchez, y se expida sobre la autenticidad de los correos electrónicos acompañados como prueba, reenviado por la casilla operotti@hcdn.gob.ar ("Dip. Nac. Omar Perotti"), cuyo origen proviene de la casilla sparlamentaria.bfpvpj@hcdn.gob.ar, a través de diputados@hcdn.gob.ar.

- b. De resultar desconocida la autenticidad de algunas de las publicaciones periodísticas acompañados como prueba, solicitamos se oficie a la empresa, diario, portal de internet, entidad u organismo respectivo, a fin de que se expidan sobre su autenticidad.

VI.- SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR.

Que, asimismo, en los términos de los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitamos **que con anterioridad a la celebración de la sesión prevista para el próximo miércoles 1º de octubre**, se dicte una **medida cautelar**, a fin de que se notifique al Presidente de la H. Cámara de Diputados, Dr. Julián Domínguez; **para que se abstenga de convocar al tratamiento del proyecto de ley en cuestión, en ninguna de las modalidades de sesión posibles.**

Esto, hasta tanto la cuestión de fondo sea resuelta.

En tal sentido, siempre que el derecho alegado fuere verosímil y existiera peligro que el mantenimiento o alteración de una determinada situación, que implicara que la decisión sobre el fondo careciera de efectos prácticos, es decir, de utilidad para la protección de los derechos que se busca garantizar, la medida cautelar es procedente.

Respecto de los presupuestos necesarios para que la presente medida cautelar pueda ser otorgada, entendemos que ha sido debidamente acreditado tanto la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) como el peligro de sufrir un daño irreparable como consecuencia en la demora (*periculum in mora*).

De los fundamentos desarrollados a lo largo del presente, surge la fuerte verosimilitud de los derechos invocados en cuanto a que la sanción de dicho proyecto de ley pone en riesgo con arbitrariedad manifiesta, nuestros derechos constitucionales como diputados nacionales.

Se configura, entonces, **la verosimilitud del derecho alegado**. En tal sentido la doctrina ha afirmado que “...por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado...”, **porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretende evitar**.

“...Basta entonces la acreditación ‘prima facie’, esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen... Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el Juez no necesita tener la evidencia o la certidumbre de que lo que se pide o se dice es la verdad... Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil, la demanda debe ‘aparecer’ como destinada al éxito” (Conf. Morello...Códigos Procesales... T. III Bs.As. 1971. pág. 61).

Asimismo, es pacífica la jurisprudencia al reconocer que: “...para la procedencia de las medidas cautelares no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido... extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni tampoco un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente - apropiado al estado del trámite- sea dado percibir el *fumus bonis iuris*

en el peticionario..." (Conf. CNCont.Adm.Fed. Sala II, 10.7.97, in re "Nievas, Alejandro y otros c/ P.E.N. Dto. 375/97- s/ amparo ley 16.986").

Además, si bien la verosimilitud es palmaria e incuestionable la **inminencia** del daño hace que la consideración del requisito en análisis pueda atenuarse (conf. CNCont.Adm.Fed. Sala I. julio 23.1985. "*Banco Juncal Cooperativo Limitado c/ Bco. Central de la República Argentina*" ED T. 115 pág. 202, en idéntico sentido Juzg. Cont.Adm.Fed Nro. 2 31.8.88 ED T. 130 pág. 517, idem. Sala I. 23.7.85. ED T. 115 pág. 199).

En síntesis, la verosimilitud del derecho surge de las todas las disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en la presente acción. Al respecto hemos hecho amplias consideraciones en los capítulos precedentes.

Sin perjuicio de destacar que "*... las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.*" (CSJN, "Evaristo Ignacio Albornoz c/ Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar, 20/12/84, Fallos 306:2060).

Por otra parte, se acredita en el presente caso el **peligro en la demora**, ya que de continuar avanzándose en el proceso de sanción de la ley cuestionada, la inminente lesión a nuestros derechos quedaría definitivamente configurada **en la sesión del próximo miércoles 1° de octubre**.

En tal sentido, **el peligro en la demora** ha sido fundado en la probabilidad de que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos cuya protección venimos a reclamar, y que ello provoque perjuicios definitivos e irreparables.

En efecto, el otro requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar es *“el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes”* (conf. CamFed.Apel. de Rosario Sala B., “Cipoma SA c/ gobierno Nacional”, del 4.4.88, JA 1988 II, pág. 316).

Se trata de que el juzgador analice el temor de la parte en cuanto a la frustración del derecho, independientemente de la irreparabilidad o no. La afectación del derecho puede ser realizada de diversas formas y la lesión invocada comprende la producción de un daño de cualquier índole y la restricción (en cuanto privación parcial y/o total del derecho), alteración (como cambio o modificación del derecho) o amenaza (como temor o zozobra del particular frente a una intimidación de realizar un acto censurable) de derechos y garantías constitucionales, es suficiente para tornar procedente la medida cautelar.

En cuanto a la necesidad de que la medida no perjudique el interés público, vale la aclaración de que no se trata del interés público genérico sino concreto: *“Se está pensando en que en aquel supuesto en que se plantea la suspensión, el interés público está exigiendo precisamente el cumplimiento del acto”* (A. Morello “El Amparo. Régimen Procesal”, 3ª ed., p. 171).

Por último, no existe otra medida cautelar idónea que permita asegurar los derechos cuya cautela se pide mediante la interposición de esta acción, en virtud de la naturaleza del objeto.

VII.- CAUCIÓN JURATORIA

En caso de accederse a la medida cautelar solicitada, requerimos que ella sea fijada bajo caución juratoria, en atención a la envergadura de la cuestión ventilada en autos y a la verosimilitud del derecho. En consecuencia, para ese caso, dejamos ya prestada en este acto la propuesta caución juratoria (art. 199 del C.P.C.C.N.). .

VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

En consideración de lo expuesto, y para el supuesto de que V.Sa. no hiciera lugar al planteo interpuesto, introducimos el caso federal y hacemos reserva de ocurrir ante la CSJN por la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, por violación de los principios constitucionales mencionados ut supra (16, 75 inc. 12, 77, 78, 79, 82 y concordantes de la Constitución Nacional y concordantes de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

IX.- AUTORIZACIONES:

Solicitamos se autorice a los Dres. Santiago Eugenio Espil, Nicolás Luis Bertín Friggeri, Juan José Calandri y Juan Manuel López a tomar vista del expediente, extraer copias, desglosar documental, diligenciar oficios y cédulas, dejar nota y a realizar toda otra diligencia que fuera necesaria para el trámite del mismo.

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.
- 2) Se disponga la medida cautelar solicitada, bajo caución juratoria.
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba y se ordene su producción.
- 4) Se tenga por formulada la reserva del caso federal efectuada.

5) Tengan presentes las autorizaciones conferidas.

6) Oportunamente, se dicte sentencia, haciendo lugar a nuestro pedido para que el Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Julián Andrés Domínguez, **se abstenga de convocar al tratamiento ante el pleno de esa Cámara, del Proyecto de Ley sobre aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación-Derogación de la ley 340-Código Civil, correspondiente al Expediente N° 102-S- 2013 (Trámite Parlamentario 198 del período 2013, de fecha 28 de febrero de 2014) sin haberle dado previamente el trámite parlamentario correspondiente, lo que este caso implica el giro a las Comisiones parlamentarias permanentes competentes para su correspondiente debate por parte de los diputados de la Nación.**

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.